

ACUERDO Nro. 25 /2019

En San Miguel de Tucumán, a los 23 días del mes de Febrero del año dos mil diecinueve; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación de la Abog. Aurora del C. Díaz Argañaraz en la que deduce impugnación al puntaje asignado a la calificación del examen en el concurso n° 147 (Juzgado de Menores del Centro Judicial Monteros); y,

CONSIDERANDO

I.- La concursante entiende que se encuentra comprendida en el supuesto del art. 43 del RICAM e impugna la calificación asignada a su examen de oposición (identificado como n°7). Solicita se realice una correcta calificación de su prueba y demás exámenes.

Realiza una aclaración preliminar expresando que los fundamentos expuestos, lejos de revestir carácter crítico o de ser un mero disconformismo sobre el resultado final de la evaluación llevada a cabo se sustentan en la arbitrariedad, dejando a resguardo la persona y el prestigio de cada uno de los integrantes del tribunal examinador. Realiza expresa reserva de iniciar las acciones legales correspondientes una vez agotada la presente instancia.

Con respecto al caso n° 2 expresa que el tribunal tuvo cambios de criterios hasta el extremo de tomarse contradictorio. Cita fragmentos del dictamen del jurado y sostiene que ha fundamentado debidamente el caso y argumentó sobre la competencia y el control de la legalidad del Juez de Menores en el proceso. Agrega que en cuanto al reproche del jurado atinente a que existió escaso fundamento concreto y que se limitó a absolver, sostiene la quejosa que “ello no se ajusta a lo expresado en este caso toda vez que he citado doctrina y jurisprudencia al respecto” expresando que ha citado doctrina y jurisprudencia al respecto, como el caso “Maldonado” (328:4343).

Manifiesta que el Juez debe tener en cuenta el interés superior del niño y que la pena no puede tener como fundamento razones de defensa social, sino que la finalidad es la reinserción social del menor y de que este sea útil para sí y para la sociedad, en sintonía con lo señalado por el Comité sobre los Derechos del Niño, en la Observación General n° 10 del 25 de abril de 2007. Que la sanción penal juvenil tiene un fin resocializador, que es promover la reinserción social del niño y de que este asuma una función constructiva dentro de la sociedad. Agrega que este fundamento ha sido sostenido por nuestra Corte Suprema de Justicia y que ha citado lo sostenido por renombrada doctrinarias y representante de derechos humanos que menciona. Que realizó un análisis de la situación particular del menor durante su alojamiento en el Instituto Roca, su predisposición para el trabajo, participación en los talleres, informe psicológico, muestras de arrepentimiento y que hizo


Dra. MARIANA
SECRETARÍA DE
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

mención a la impresión directa que tuvo y que eran argumentos sólidos para sostener que era innecesaria la aplicación de la pena privativa de libertad.

Cita fragmentos del dictamen del jurado y afirma que es contradictorio. Compara las devoluciones realizadas por el evaluador respecto a los exámenes identificamos con los números 1, 3, 10, 12, 17 y 18. Expresa que algunos concursantes optaron por soluciones variadas, e inapropiadas para la consigna sin que ello fuera reprochado por el tribunal, lo que deja a las claras la variación del criterio sustentado al momento de calificar.

Argumenta sobre arbitrariedad y diferencia de criterio citando fragmentos del fallo de la CSJT en los autos caratulados “Acosta Guillermo José vs. Consejo Asesor de la Magistratura de Tucumán s/ Nulidad”, sentencia 1033 del 22 de Octubre de 2014.

Expresa que el dictamen del jurado demuestra fallas de razonamiento lógico, tanto a la solución propuesta por los concursantes como al criterio cambiante demostrado por lo que se deberá en caso de hacerse lugar a la impugnación planteada otorgar una nueva calificación a todos los casos y brindar a cada examen una evaluación.

Solicita la designación de un consultor técnico, refiriendo al antecedente del concurso n° 123 y propone la designación de la Dra. Ayusa o Dra. Wexler para que emitan opinión al respecto.

II.- Habiéndose detallado las consideraciones en las que estima basado su derecho la recurrente, corresponde adentrarnos en su análisis a fin de determinar si le asiste razón o no.

La postulante plantea formal impugnación a la evaluación efectuada de su examen de oposición en el marco del procedimiento previsto en el art. 43 del Reglamento interno.

Conforme surge del tenor mismo de la norma recién citada, las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes, debiendo ser rechazadas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado.

En efecto, el texto expreso del art. 43 dice lo siguiente:

“Art. 43.- Vista a los postulantes De las calificaciones de la prueba de oposición escrita y de las evaluaciones de los antecedentes y del orden de mérito provisorio resultante, se correrá vista a los concursantes, quienes podrán impugnar la calificación de su prueba de oposición y la evaluación de sus antecedentes, en el plazo de cinco días, a contar desde que fueran notificados. En idéntico plazo, podrán impugnar la evaluación de antecedentes de otros postulantes. Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. Las impugnaciones a la calificación de la prueba de oposición y a la evaluación de los antecedentes deberán plantearse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético. Una vez vencido el plazo para las impugnaciones, el Consejo analizará los cuestionamientos a las evaluaciones de antecedentes y a las calificaciones de las pruebas de oposición. Si lo considerare

conveniente, el Consejo podrá designar consultores técnicos de reconocidos antecedentes en la materia para que emitan opinión al respecto, asesorando al Consejo o a cada uno de los Consejeros que así lo requieran o requerir la intervención del Jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. Luego de ello, el Consejo, se expedirá sobre las impugnaciones planteadas en un plazo máximo de cinco (5) días. Podrá apartarse fundadamente de las calificaciones y evaluaciones en el caso de que advirtiere la existencia de arbitrariedad manifiesta. La resolución será irrecurrible.”

Conforme la facultad otorgada por el art. 43 del RICAM se decretó por Presidencia requerir la intervención del Jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes, contestando la vista cursada en fecha 31/10/18. El Tribunal entendió de manera unánime elevar en tres (3) puntos la calificación del caso 2, al expresar que:

“El planteo está dirigido al Caso 2. La puntuación asignada es de 12 puntos. Compara su examen con los de otros postulantes (1. 10, 12, 17 y 18). Solicita designación de consultor técnico. POSICIÓN DEL JURADO. La revisión del examen n° 7 se limitará al mismo, sin valorar las otras pruebas que fueron corregidas con idénticos parámetros que a la aquí analizada. Decimos que con idénticos parámetros, en cuanto cada uno de los participantes ha tenido diferentes omisiones en algunos puntos pero a su vez han resaltado en otros. En definitiva se valoraron todos los exámenes con un solo acto jurisdiccional. Analizado su examen, y teniendo en cuenta su fundamentación y que en la parte resolutive, regula honorarios e impone costas: El jurado resuelve elevar en 3 puntos la calificación del Caso 2.”

Este consejo hace suyas las manifestaciones y recomendaciones del jurado plasmadas tanto en su dictamen como en la contestación de la vista corrida respecto de la impugnación planteada, toda vez que dichos instrumentos lucen sólidos y debidamente fundados.

Por tal razón se considera pertinente hacer lugar parcialmente a la impugnación presentada por la concursante Díaz Argañaraz y ordenar que por Secretaría su calificación por oposición consignándose treinta y cinco (35) puntos y cincuenta y cuatro puntos con veinticinco centésimos (54,25) sumados antecedentes y oposición.

Es importante señalar que Consejo no consideró para el caso necesario la designación de consultores técnicos atento a la suficiencia del dictamen y la respuesta a la vista de impugnaciones y tal decisión guarda estricta correspondencia con las prescripciones legales y reglamentarias.

Por último deben desestimarse las comparaciones que realiza la artífice del presente recurso bajo examen siempre que los criterios utilizados por el juzgador han sido adecuados y explicitados debidamente, aplicados en condiciones de igualdad y ecuanimidad a todos los concursantes del presente proceso de selección en la etapa de oposición.

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

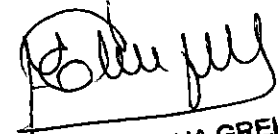
Artículo 1º: **HACER LUGAR** a la impugnación presentada por la Abog. Aurora del C. Díaz Argañaraz en el concurso n° 147 (Juzgado de Menores del Centro Judicial Monteros) contra la calificación de su prueba de oposición, conforme a lo considerado.


Artículo 2º: **RECTIFICAR** el orden de mérito provisorio y consignar para la Abog. Díaz Argañaraz treinta y cuatro puntos (34) por oposición y cincuenta y cuatro puntos con veinticinco (54,25) sumados antecedentes y oposición.

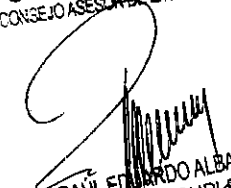
Artículo 3º: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

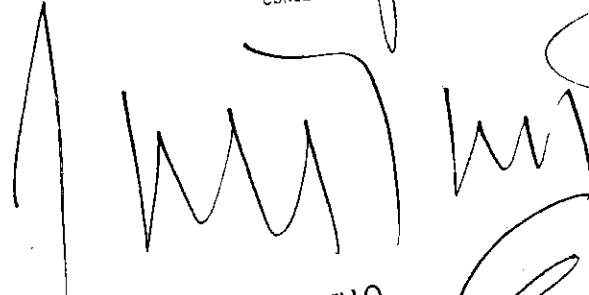
Artículo 4º: De forma.


DR. ANTONIO D. ESTOFAN
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

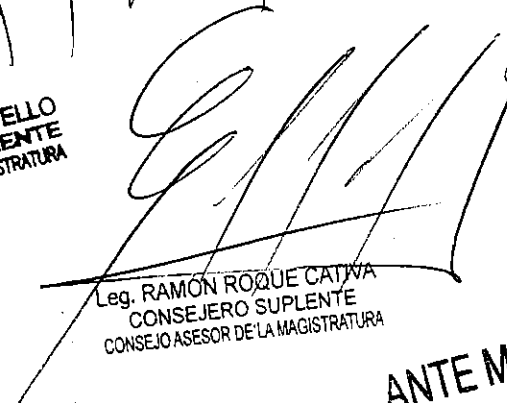

DRA. ELENA GRELLET
CONSEJERA TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. SILVIA PERLA ROJKES DE TEMKIN
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

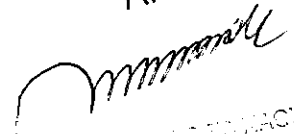

Leg. RAÚL EDUARDO ALBARRACÍN
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. MARTÍN TADEO TELLO
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. DIEGO E. VALS
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. RAMÓN ROQUE CATIVA
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE


DRA. MARIANA DE TACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA